

ya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

Art. 897. La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 898. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 899. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.

CAPÍTULO IV.

ASOCIACIONES FORMADAS PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Ó LA PROPIEDAD.

Art. 900. El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

Art. 901. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision ú obras públicas, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de obras públicas ó prision:

II. Con cuatro años de prision ú obras públicas, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de obras públicas ó prision, ni llegue á diez:

III. Con un año de prision ú obras públicas, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 902. Todos los demas individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 903. Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se fofme, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 904. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 497.

Título décimo.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

Art. 905. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté, ni deba estar empadronado en la seccion; y el empadronador que, á sabiendas, empadrene á personas que no deba, ó supuestas; serán castigados con la pena de reclusion de ocho dias á un mes y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 906. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores; se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 907. El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de

lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Art. 908. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una agena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo; sufrirá un mes de reclusion, ó pagará una multa de 10 á 50 pesos.

Art. 909. Se castigará con reclusion de ocho dias á un mes, ó multa de 10 á 100 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que, abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este, el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

Art. 910. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusion y multa de 20 á 200 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 911. Se impondrán seis meses de reclusion y multa de 25 á 250 pesos:

I. Al que estando encargado en una eleccion, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique una boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes:

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusion y multa de 30 á 500 pesos.

Art. 912. Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que esta termine; quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si ademas concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 913. Los delincuentes de que se habla en los artículos 907, 908 y 909, quedarán privados de voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 905, en la fraccion I del 910 y en el 911, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública.

Además, se impondrá la pena de privacion de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 914. Cualquier otro fraude que se cometa en una eleccion, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusion de tres dias á tres meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

CAPÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 915. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensa-

mientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 423 á 425.

Art. 916. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo.

CAPÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS.

Art. 917. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

Art. 918. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él; sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Art. 919. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 920. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

Art. 921. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

Art. 922. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya; será castigado con dos años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 923. El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de 200 á 1,500 pesos.

Art. 924. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

CAPÍTULO V.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS.— SUPRESION DE ESTOS.

Art. 925. Se impondrán tres meses de arresto y multa de 5 á 50 pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige, ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esa misma pena aumentada en una mitad, se impondrá por la violacion de un telégrama cerrado.

Art. 926. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro; sufrirá un año de prision, pagará una multa de 25 á 100 pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 927. Si la violacion de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 928. Las penas señaladas en el artículo 925, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á ménos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPÍTULO VI.

ATAQUES Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL.—ALLANAMIENTO DE MORADA.—REGISTRO Ó APODERAMIENTO DE PAPELES.

Art. 929. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de 10 á 100 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

II. Con prision de diez á veinte meses y multa de se-

gunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con prision de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

Art. 930. El alcaide ó encargado de una prision que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella; sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.

Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez dias mas por cada uno de exceso.

Art. 931. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 932. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Art. 933. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden; además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 934. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses

de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 935. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

Art. 936. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPÍTULO VII.

VIOLACION DE ALGUNAS OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONCEDIDOS POR LA CONSTITUCION.

Art. 937. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida; será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, de seis meses á un año de prision.

Art. 938. El que valiéndose del engaño, de la intimidacion, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 50 á 1,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 939. El que se apodere de una persona y la en-

tregue á otro, con el objeto de que este celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prision ú obras públicas y á pagar una multa de 50 á 1,000 pesos.

Art. 940. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiacion exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además una multa de 50 á 1,000 pesos.

(*). Art. 941. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion Federal ó del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 937 y 940, no tendrán aplicacion en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública, que exija una accion pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundacion y otras de igual naturaleza.

Título undécimo.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I.

ANTICIPACION Ó PROLONGACION DE FUNCIONES PÚBLICAS. EJERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN Á UN FUNCIONARIO. ABANDONO DE COMISION, CARGO Ó EMPLEO.

Art. 942. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado po-

(*). Corresponde este artículo al 992 que cita el artículo 174 del Código de procedimientos civiles.